



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS Y VICTOR JOSE PARRA TARAZÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2022-00260-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS Y VICTOR JOSE PARRA TARAZÓN para que se le ordene a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$131.021.078.08), obligación contenida en el pagaré No. 05702027500484871, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Observa el Despacho que el nombre de uno de los demandados, señor VICTOR JOSE PARRA TARAZÓN, registrado en el acápite de la demanda no coincide con el que aparece en la escritura pública contentiva de la HIPOTECA, señor VICTOR PARRA TARAZONA, por lo tanto, debe precisar quién es la parte demandada.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisble la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial, contra YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS Y VICTOR JOSE PARRA TARAZÓN



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b155c1275bd79aab86203a3a19d952ea9ab0dbd4911cc0122a4d435f2523c068**

Documento generado en 24/06/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>